



ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS.

En cumplimiento de lo preceptuado en la norma primera del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley, se incorpora al procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, la presente

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

1º.- IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

La Ley 7/1995, de 6 de abril, puso las bases de la ordenación del turismo en Canarias, contribuyendo con ello a afianzar este sector tan decisivo en la economía del Archipiélago.

La Ley planteó, como objetivos fundamentales, la consideración del fenómeno turístico desde una dimensión multidisciplinar, la delimitación competencial en materia de turismo entre las distintas Administraciones Públicas canarias, la valoración de los recursos turísticos, la regulación integral de la oferta, la ordenación del sector empresarial vinculado al turismo y la protección al usuario de servicios de esta naturaleza. La plena consecución de dichos objetivos y el amplio consenso con la que fue aprobada han proporcionado a esta norma los mayores reconocimientos, permitiendo una vigencia prolongada y sin obstáculos reseñables.

La Ley ha sufrido, no obstante, modificaciones puntuales lo que ha permitido que se mantengan debidamente actualizadas sus previsiones¹.

El turismo se caracteriza por ser una realidad cambiante, dinámica, en constante evolución y renovación, precisamente por la férrea competencia que ha de soportar. La posibilidad de avance depende, de forma decisiva, de la capacidad de adaptación del sector a los nuevos retos planteando iniciativas, modificando sus esquemas de juego, ideando fórmulas imaginativas de gestión y prestación de servicios o simplemente presentado cara a los desafíos del mercado con ánimos renovados.

Esta característica intrínseca del turismo resulta, en gran medida, incompatible con la vocación de permanencia en el tiempo de las normas jurídicas. Por ello, el tratamiento de este sector a través de instrumentos normativos debe evitar marcos de regulación excesivamente rígidos que no se adapten a esta naturaleza mudable.

Asimismo, es preciso reconsiderar las materias que han de sujetarse a una regulación normativa rompiendo la inercia intervencionista que ha dominado la legislación turística hasta la fecha. Las Administraciones Públicas, desde los inicios del fenómeno turístico, han tratado de controlarlo, regulándolo, promocionándolo, sancionándolo o, incluso, prestando directamente

¹ Ley 7/1997, de 14 de julio, Ley 5/1999, de 15 de marzo, 2/2000, de 17 de julio, Ley 2/2002, de 27 de marzo, Ley 14/199/2003, de 14 de abril.

servicios turísticos, pero ese intervencionismo, que en los primeros momentos pudiera estar justificado (se trataba de una actividad novedosa necesitada de ordenación), en la actualidad debe ser reexaminado desde perspectivas críticas para evitar que produzca los efectos contrarios a los que se pretenden. Una excesiva interferencia de los poderes públicos sobre actividades de servicio eminentemente privadas, puede llevar a alterar el régimen natural de desarrollo de estas actividades sujetas a las reglas del mercado y obstaculizar la consecución de iniciativas empresariales válidas y productivas, apartándose de las políticas europeas de liberalización del mercado. El mismo sector ha venido reclamando (y en estos momentos de cambios económicos y sociales con mayor insistencia), un marco de regulación más flexible para aprovechar las oportunidades que le ofrece el mercado único europeo, combatiendo las rémoras administrativas que retrasan la puesta en funcionamiento de instalaciones y establecimientos de alto coste económico y generadores de empleo y riqueza.

Este es, en esencia, el fundamento de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 376 de 27.12.2006). Su objetivo es avanzar hacia un auténtico mercado interior de los servicios que goce de mayor libertad en el que los Estados miembros se vean obligados a suprimir las barreras que impidan u obstaculicen, directa o indirectamente, el establecimiento de nuevos negocios o la prestación transfronteriza de servicios.

La Directiva de Servicios garantiza que, tanto los prestadores como los destinatarios de los servicios, se benefician de la libertad de establecimiento y la de prestación de servicios consagradas en los artículos 43 y 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, promoviendo la simplificación de procedimientos y la eliminación de obstáculos a las actividades de servicios y potenciando la confianza recíproca entre Estados miembros y entre prestadores y consumidores en el mercado interior.

Apoyando e impulsando el desarrollo de un mercado interior de los servicios fuerte e integrado, la Directiva de Servicios confía en hacer realidad el considerable potencial de crecimiento económico y de creación de empleo del sector de los servicios en Europa, aliándose de forma decidida con la Estrategia de Lisboa de crecimiento y empleo². Por otra parte, al contemplar entre sus objetivos la simplificación administrativa, la Directiva de Servicios facilita la ejecución del Programa «Legislar mejor»³ y del Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea⁴, que en la misma línea, fija como objetivo para los países miembros, la reducción de las cargas administrativas en un 25% en el año 2012. Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea titulada “Una nueva política turística en la UE: hacia una mayor colaboración en el turismo europeo”⁵, centra los esfuerzos, entre otros aspectos, en la mejora de la legislación tanto de los Estados miembros como de la UE.

² Comunicación de la Comisión «Trabajando juntos por el crecimiento y el empleo. Relanzamiento de la Estrategia de Lisboa» [COM (2005) 24, de 2.2.2005].

³ Comunicación de la Comisión «Análisis estratégico del programa “Legislar mejor” en la Unión Europea» [COM (2006) 689, de 14.11.2006].

⁴ Comunicación de la Comisión [COM (2007) 23 final, de 14.1.2007].

⁵ COM(2006) 134 final, de 17.3.2006.



Es importante destacar que la Directiva de Servicios también pretende reforzar los derechos de los destinatarios de los servicios, en particular los consumidores, estableciendo medidas concretas para la formulación de una política sobre calidad de los servicios en toda Europa.

La Directiva de Servicios resulta aplicable a una amplia gama de actividades y, entre ellas, a los servicios turísticos, incluyendo expresamente los de alojamiento y restauración, los que prestan las agencias de viaje y los guías de turismo y los servicios de ocio (considerando 33).

La Directiva requiere que los Estados miembros⁶ emprendan un proceso de simplificación administrativa que facilite la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, contribuyendo a la creación de nuevos negocios, de empleo y riquezas. Persigue que los prestadores de servicios se encuentren con regímenes de autorización coherentes, justos y transparentes y con procedimientos rápidos y simples a los que se pueda ser accesible por medios electrónicos.

Esto obliga a los Estados a efectuar un proceso de revisión y modificación de los regímenes de autorización a los que están sometidas las actividades de servicio en su territorio nacional. Este proceso comenzó con la identificación de las normas internas afectadas por la Directiva y la posterior evaluación⁷ de los procedimientos de autorización y de los requisitos que se exigen para la obtención de los títulos administrativos habilitantes, con el objetivo de determinar, en ambos casos, si son o no compatibles con la propia Directiva, promoviéndose las modificaciones normativas que resulten oportunas encaminadas a la eliminación de los regímenes de autorización o requisitos injustificados o desproporcionados.

En este sentido, los Estados miembros, y dentro de éstos las instancias competentes, están obligados a garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios en sus respectivos territorios, pudiendo imponer limitaciones o restricciones pero únicamente cuando las mismas cumplan los siguientes requisitos:

- No sean discriminatorias por razón de la nacionalidad o residencia del prestador del servicio.
- Sean proporcionadas o se adecuen al objetivo pretendido sin sobrepasarlo.
- Sean necesarias o, lo que es lo mismo, que respondan a razones imperiosas de interés general, concepto que ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de la CE en su jurisprudencia y que se encuentra en constante evolución. Abarca, al menos, los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública, protección civil, salud pública, preservación del equilibrio financiero del régimen de la seguridad social, protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, exigencia de buena fe en las transacciones comerciales, lucha contra el fraude, protección del medio ambiente y del entorno urbano, sanidad animal, propiedad intelectual e industrial, conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

⁶ El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) amplía el mercado interior a tres Estados de la AELC: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

⁷ La fase de evaluación normativa concluyó el 28 de enero de 2009 de las CC.AA.



En España, este proceso de identificación y evaluación ha sido coordinado por el Ministerio de Economía y Hacienda. El 8 de marzo de 2007, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos crea el Grupo de Trabajo para la Transposición de la Directiva de Servicios. El 20 de julio de 2007, este Grupo presenta el Programa de Trabajo para la transposición que fue aprobado el día 26 siguiente. Este programa establece el calendario de actuaciones en relación con:

- La elaboración de la Ley marco o Ley Paraguas que incorpore los principios generales de la Directiva de Servicios y aporte el marco jurídico de referencia más allá del período de transposición.
- El nombramiento de los interlocutores de cada Ministerio y las Comunidades Autónomas.
- El proceso de identificación y evaluación⁸ por áreas y de modificación normativa.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, este proceso previo a la transposición propiamente dicha, está siendo coordinado por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea.

La incorporación de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español pasa por el establecimiento de una Ley marco de transposición de la misma⁹. Pero también será preciso actuar en cada uno de los sectores afectados promoviendo las modificaciones legislativas que sean precisas dentro de los plazos que fija la Directiva.

La Ley de Ordenación del Turismo de Canarias sujeta a autorización administrativa el ejercicio de cualquier actividad turística que pretenda desarrollarse en el Archipiélago Canario (artículos 13.2.b), 21 y 24, fundamentalmente). El proceso de evaluación al que se sometió la normativa territorial turística ha puesto de manifiesto que la exigencia generalizada de autorizaciones administrativas turísticas para el acceso y ejercicio de actividades turísticas no resulta compatible con la Directiva de Servicios.

Con carácter general, los regímenes de autorización previstos en la Ley 7/1995 no se estiman proporcionados en los términos previstos en el artículo 9 de la Directiva de Servicios, en la medida en que el objetivo que persiguen puede ser conseguido mediante medidas menos restrictivas y, en concreto, mediante comprobaciones posteriores. Los controles previos no son una garantía del cumplimiento de las normas. Lo realmente importante, y lo que se debía perseguir, es que ese cumplimiento se produzca durante todo el período de ejercicio efectivo de la actividad lo que se logra mediante comprobaciones y controles periódicos. Las autorizaciones previas denotan una desconfianza inadmisibles de las Administraciones hacia los prestadores de servicio y perjudican la creación de empleo y el desarrollo económico y social y únicamente resulta proporcionada su exigencia cuando se compruebe que los controles posteriores son ineficaces o llegan demasiado tarde para obtener el fin pretendido.

⁸ Respecto a las Comunidades Autónomas, la fase de evaluación de la normativa y procedimientos concluyó el 28 de enero de 2009.

⁹ El Anteproyecto de Ley de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicio.



Asimismo, la mayoría de los regímenes de autorización vigentes son, además, innecesarios (empleando la terminología utilizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) puesto que no se justifican en "razones imperiosas de interés general". Es preciso tener en cuenta que en materia de autorizaciones de establecimiento y actividades turísticas se superponen distintos niveles de control administrativo (licencias municipales, autorización de actividades clasificadas, autorización de instalaciones industriales, etc.) de tal modo que cada Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, se responsabiliza de velar por parcelas concretas del interés general sin que resulte admisible que las distintas Administraciones Públicas sujeten al prestador de servicios a controles que persiguen, en esencia, la misma finalidad. En este sentido, razones imperiosas de interés general como la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores y la protección del medio natural y del entorno urbano justificarían la exigencia de autorización pero no de una específicamente turística.

Por otro lado, el que no resulte justificable una autorización turística no impide la exigencia al prestador de requisitos que ordenen la actividad siempre que los mismos no estén contemplados en la relación que figura en el artículo 14 de la Directiva de Servicios o que, previstos en el artículo 15 de la misma, resulten plenamente necesarios, proporcionados y no discriminatorios.

2º.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El Anteproyecto de Ley tiene como objetivo prioritario, incorporar al ordenamiento jurídico-turístico canario la Directiva 2006/123/CE. El Consejo Europeo concluyó en su cumbre de marzo de 2007 que *«la Directiva de servicios recientemente adoptada es un instrumento clave para desbloquear todo el potencial del sector de los servicios en Europa. Debería concederse gran prioridad, en consecuencia, a la transposición completa, coherente y puntual de sus disposiciones»*.

Considerando su alcance, la amplitud de cuestiones que aborda, la novedad de los planteamientos que hace y las numerosas medidas que deben adoptarse, la Directiva de Servicios prevé un periodo de transposición amplio. Aprobada el 12 de diciembre de 2006, deberá ser aplicada por los Estados miembros, a más tardar, antes del 28 de diciembre de 2009 (artículo 44).

Su incorporación al ordenamiento jurídico-turístico canario permitirá simplificar, modernizar y racionalizar el procedimiento de acceso y ejercicio de actividades turísticas así como los correspondientes marcos de regulación y en este sentido converge con otras iniciativas emprendidas por el Gobierno de Canarias dirigidas a la consecución de estos fines en relación con la modernización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Así, por Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 22 de abril de 2008, se aprobaron las "Acciones para la modernización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias" (Acuerdo publicado en el BOC. nº 88, de 2 de mayo de 2008). Se trata de un documento estratégico y horizontal que incluye las iniciativas prioritarias que ayudarán, de forma significativa, a la mejora de la prestación de los servicios públicos y a la modernización de la Administración canaria. El apartado segundo del Acuerdo prevé que, con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, a iniciativa de todas las consejerías y previo informe de la



septiembre de cada año, a iniciativa de todas las consejerías y previo informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, la aprobación, por orden del titular de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, del programa anual de acciones que concretará los proyectos a abordar, las consejerías responsables de su ejecución, la descripción de los mismos y su impacto económico. Respecto a este último aspecto, el apartado sexto del Acuerdo impone a las consejerías el deber de efectuar las correspondientes previsiones económicas para la ejecución de los proyectos incluidos en el programa anual de acciones.

El programa correspondiente a 2009, fue aprobado por Orden de 25 de septiembre de 2008, del Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad (BOC nº 195, de 29 de septiembre de 2008), y en él figuran las siguientes acciones que competen a este departamento:

EJE 1: Potenciación de la administración electrónica y mejora de la sostenibilidad			
Programa	Acción	Denominación del proyecto	Impacto económico (en euros)
1.1 Soporte, tecnología y herramientas	1.1.1	Desarrollo de infraestructuras de comunicación entre los ciudadanos y la Consejería de Turismo (PLATINO)	297.000,00
	1.1.2	Administración sin soporte papel	0,00
1.2 Procedimientos	1.2.1	Simplificación de 15 procedimientos y procesos internos de la Cª de Turismo	25.000,00
1.3 Seguridad técnica y jurídica	1.3.4	La firma electrónica en la nueva administración más cerca de la ciudadanía	7.000,00
	1.3.7	Protección de los datos de carácter personal custodiados por el departamento	30.000,00
1.4 Sostenibilidad y comunicación	1.4.5	Sostenibilidad en la gestión administrativa	18.000,00
EJE 2: Administración pública más cercana al ciudadano			
Programa	Acción	Denominación del proyecto	Impacto económico (en euros)
2.2 Calidad	2.2.1	La carta de servicios como instrumento de visibilización de la calidad ante la ciudadanía	0,00
EJE 3: El empleado público como dinamizador del cambio			
Programa	Acción	Denominación del proyecto	Impacto económico (en euros)
3.1 Formación	3.1.5	Involucrar al personal de la Consejería en la modernización administrativa	0,00
3.2 Implicación	3.2.1	Sensibilizar informando	0,00
EJE 3: El empleado público como dinamizador del cambio			
Programa	Acción	Denominación del proyecto	Impacto económico (en euros)
4.1. Normativas	4.1.4	Simplificación de las normas sectoriales	0,00
4.2 Mejoras organizativas	4.2.1	Adaptación de los recursos humanos para su integración en el proceso de modernización de la Consejería de Turismo	0,00
	4.2.6	La intranet como herramienta de gestión y comunicación	0,00

Asimismo, el 28 de enero de 2008, se firma en Las Palmas de Gran Canaria el “Acuerdo por la Competitividad y la Calidad del Turismo en Canarias 2008-2020” entre las Administracio-



nes públicas canarias y las organizaciones empresariales más representativas del sector. Entre las medidas que contiene figuran las siguientes específicamente normativas y organizativas:

- Priorizar la producción normativa cuyo objetivo principal sea la modificación y adaptación del ordenamiento jurídico sectorial y territorial que está afectando de forma directa a la competitividad del sector.
- Incluir en la Comisión para el estudio de las necesidades normativas¹⁰ la participación de las organizaciones empresariales turísticas.

La norma en proyecto persigue, además:

- a) Modificar aquellos preceptos de la Ley 7/1995, vinculados al régimen de autorizaciones de actividades y establecimientos turísticos (y que versan sobre procedimiento, competencia, registro o régimen sancionador) y a la supresión de controles injustificados (regulación específica en materia de seguridad y protección contra incendios).
- b) Ordenar la oferta de alojamiento turístico estableciendo sus modalidades de forma clara y precisa y eliminando toda referencia a los sistemas de explotación y comercialización.
- c) Modificar aquellos preceptos que estén impidiendo, de forma injustificada, la materialización de las iniciativas dirigidas a la renovación edificatoria de la oferta de alojamiento turístico (el estándar mínimo de densidad).
- d) Suprimir las restricciones a la libertad de prestación de servicios (obligación de nombrar representantes domiciliados en Canarias para el ejercicio de la actividad en el territorio de Canarias).
- e) Adecuar las previsiones sobre el procedimiento sancionador a la jurisprudencia.
- f) Actualizar las previsiones legales (conversión a euros de las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas).

3º.- ALTERNATIVAS A LA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

El objeto del Anteproyecto de Ley es, fundamentalmente, adaptar la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias a las previsiones contenidas en la Directiva de Servicios, eliminando aquellos aspectos que resultan incompatibles con la misma y desde esta perspectiva la consideración de alternativas a una iniciativa jurídica (legislativa) no parece factible en aplicación del principio de legalidad.

En cualquier caso, no todas las materias contenidas en la Directiva de Servicios han de ser objeto de transposición mediante una actuación legislativa. También se han de aplicar actuaciones jurídico-normativas de rango inferior, medidas administrativas, organizativas y técnicas. En particular, la Directiva de Servicios contiene disposiciones que obligan a los Estados miembros a promover acciones a cargo del sector privado (prestadores, asociaciones y colegios, asociaciones y organizaciones de consumidores, etc.) que les exigirá la adopción de medidas de fomento, asesoramiento u otras similares de índole práctica.

¹⁰ Incorporada a la estructura del Consejo Canario de Turismo en virtud del Decreto 175/2008, de 29 de julio.



Así, el artículo 26 de la Directiva de Servicios regulador de la "política de calidad de los servicios" obliga a los Estados miembros a adoptar medidas complementarias para fomentar que los prestadores de servicios aseguren de forma voluntaria esta calidad a través de la certificación o evaluación de sus actividades por parte de organismos independientes y acreditados o mediante la elaboración de cartas de calidad o la participación en marcas de calidad elaborados por organismos profesionales en el ámbito comunitario. En este sentido, la directriz 33.4.b) del texto normativo de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, ya preveían la creación de la Agencia de Calidad Turística de Canarias, como órgano impulsor de la cualificación y mejora de la gestión del sector, en colaboración, especialmente, con las pequeñas y medianas empresas y al que le corresponden las funciones siguientes de conformidad con su normativa reguladora¹¹:

- a) El apoyo a los sistemas de autorregulación de las condiciones de calidad de los servicios ofrecidos por las entidades turísticas, incluida la gestión medioambiental de los establecimientos, potenciando su implantación en Canarias entre los sectores y servicios implicados en la prestación de actividades turísticas.
- b) La difusión de la "cultura de la calidad" en el sector turístico como medio para lograr una oferta de calidad y competitiva.
- c) El análisis de los sistemas de calidad relacionados con la prestación de servicios turísticos y el desarrollo de actividades de esta naturaleza, a los efectos de elevar propuestas dirigidas a los organismos que desarrollan, promueven y mantienen dichos sistemas que tengan por objeto mejorar la gestión de las certificaciones de calidad en el ámbito de Canarias, así como adaptar la normalización a las exigencias que plantea el modelo turístico emanado de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- d) La promoción de sistemas de autoevaluación de calidad que identifiquen productos o servicios turísticos canarios de calidad.
- e) El apoyo a la participación de las organizaciones empresariales canarias en los organismos estatales, comunitarios e internacionales de normalización y certificación.
- f) El asesoramiento a las empresas turísticas sobre las ventajas que comporta el sometimiento de los establecimientos que exploten y actividades que desarrollen, a sistemas de autoevaluación de la calidad, los objetivos, contenidos y cumplimiento de éstos.

El incumplimiento del deber de transposición de la Directiva de Servicios y el mantenimiento de los regímenes de autorización podrán acarrear la iniciación del procedimiento de infracción previsto en el Tratado Constitutivo de la CE. A este respecto, el Anteproyecto de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicio prevé en su disposición final segunda, apartado 3, que *"Las Administraciones Públicas competentes que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el derecho comunitario afectado, dando lugar a que el reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la*

¹¹ Esta directriz ha sido desarrollada en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (artículo 11) aprobado por Decreto 240/2008, de 23 de diciembre (y con anterioridad por el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 84/2004, de 29 de junio)



parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidades que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba”.

Los Estados miembros deberán informar a la Comisión Europea de la revisión de la legislación nacional a más tardar el 28 de diciembre de 2009. Cada Estado tendrá que especificar los requisitos que propone mantener y justificar tal decisión con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 9.1, 15.3, 25.1 de la Directiva de Servicios. La Comisión Europea pondrá los informes a disposición de los otros Estados miembros a los efectos de que éstos, en el plazo de seis meses, puedan presentar sus observaciones. Asimismo, podrá consultar a las partes interesadas y al Comité al que hace referencia el artículo 40.1 de la Directiva de Servicios

4º.- ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene asumida competencia exclusiva en materia de turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.21 de su Estatuto de Autonomía (aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).

Sobre esta base competencial se dictó la Ley 7/1995, de 6 de abril, y es la que ampara las modificaciones pretendidas.

El considerando 60 de la Directiva de Servicios señala que: *“La presente Directiva, y en particular las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no deben interferir en el reparto de competencias regionales o locales en los Estados miembros, incluidos los gobiernos autónomos regionales y locales...”*. Sin embargo, esta declaración no parece encontrar respaldo en su texto dispositivo. En concreto, el artículo 10.4 de la Directiva dispone que: *“La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluido mediante la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento o una autorización que se limite a una parte específica del territorio”*. Esta previsión puede afectar a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en la medida en que se verán obligadas a reconocer en sus respectivos territorios las autorizaciones concedidas por otras Comunidades Autónomas sobre la base de unos requisitos y limitaciones establecidos por ellas, que podrán o no coincidir con los exigidos en la Comunidad Autónoma receptora que verá así recortada su competencia para ordenar una actividad en su territorio.

Respecto a los guías de turismo, el Grupo de Trabajo de Transposición de la Directiva de servicios ha elevado consulta a los servicios de la Comisión Europea sobre la aplicación de limitaciones territoriales en relación con las habilitaciones otorgadas por las Comunidades Autónomas para el ejercicio de la actividad de guías de turismo. En el informe evacuado por la Dirección General de Comercio Interior y Servicios se concluye que *“no es proporcionado exigir que, para que un guía de turismo habilitado en una Comunidad Autónoma del Estado español pueda ejercer su profesión en otra Comunidad Autónoma, tenga que obtener previamente una nueva habilitación en la segunda Comunidad”*, añadiendo que: *“Esta conclusión*



no altera las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en esta área. El artículo 10(4) de la Directiva de servicios se limita a obligar a las Comunidades Autónomas, en aras de la competencia exclusiva de la que gozan en este sector, a dar automáticamente por válida para ejercer la profesión de guía turístico (incluso en espacios y monumentos reservados) en su territorio la habilitación de guía turístico otorgada por las demás Comunidades Autónomas del Estado español”.

En el mismo sentido, el proyecto de ley marco de transposición de la Directiva de Servicios que está siendo tramitado por el Gobierno de España (el Anteproyecto de Ley de Libre Acceso y Ejercicio de las Actividades de Servicio) prevé que *“La autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluso mediante el establecimiento de sucursales”*, añadiendo las salvedades siguientes:

“a) Podrá limitarse la eficacia de las autorizaciones a una parte específica del territorio cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública o protección del medio ambiente, resulte proporcionado y no discriminatorio.

b) Podrá exigirse una autorización individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio...”

En cualquier caso, parece evidente que la supresión de los regímenes de autorización (o la desaparición de las limitaciones o requisitos injustificados) evitará que se planteen conflictos relacionados con el ámbito territorial de los títulos administrativos, quedando reducida la discusión competencial a términos meramente teóricos o doctrinales.

La alteración del actual régimen de autorizaciones de establecimientos turísticos de alojamiento y de restauración (restaurantes, cafeterías, bares y similares) afectará a las competencias transferidas a los cabildos insulares en esta materia. Al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se transfirieron a las islas, en su ámbito territorial respectivo, las competencias administrativas sobre la promoción y la policía del turismo, salvo las potestades de inspección y sanciones, revisándose y completándose el proceso de transferencias a los cabildos iniciado con la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Las competencias transferidas en materia de turismo se concretaron en el Decreto 156/1994, de 21 de julio. De su artículo 2 entresacamos las siguientes funciones y competencias:

- La tramitación y resolución de los expedientes de apertura y funcionamiento y cese de la actividad de los establecimientos turísticos, excepto los referidos a las agencias de viajes, dando cuenta inmediata de sus resoluciones a la Comunidad Autónoma a los efectos de su inscripción en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.
- La tramitación y resolución de los expedientes relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos turísticos (estándares de densidad, infraestructuras y servicios).

- La recepción y sellado de las relaciones y listas de precios de las empresas turísticas.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, confiere a los cabildos insulares competencia en materia de concesión de las autorizaciones previas reguladas en el artículo 24 de la misma.

La iniciativa legislativa pondrá las bases para la desaparición de las "autorizaciones turísticas" que no resulten necesarias, proporcionadas y no discriminatorias (tanto las que recaen sobre los proyectos técnicos de construcción como las de apertura y funcionamiento de los establecimientos), así como la supresión del deber de comunicar a la Administración turística los listados de precios de los servicios y productos que se presten u oferten, resultando afectadas, en consecuencia, las funciones que fueron traspasadas en su día a los cabildos insulares.

Las modificación que se pretenden introducir en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, son, en principio, las siguientes:

LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2.- Sujetos, establecimientos y actividades vinculados por esta Ley. 1. (...) g) Las empresas de transporte y las agencias de alquiler de vehículos de cualquier tipo, con o sin conductor, que de forma exclusiva u ocasional realicen actividades turísticas.	<i>Se deroga</i>
Artículo 6.- Competencias de las Administraciones insulares. (...) 6. La concesión de las autorizaciones previas reguladas en el artículo 24 de esta ley deberán condicionarse a su adecuación a las directrices de ordenación que al respecto apruebe el Gobierno, de conformidad a las previsiones del artículo 15.2.c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. De todas estas autorizaciones deberá remitirse, en el plazo de quince días y a efectos de conocimiento, copia a la consejería del Gobierno competente en temas de turismo. Cualquier autorización que se concediera en contra de lo establecido en las	<i>Se deroga</i>



<i>directrices del Gobierno será nula de pleno derecho.</i>	
Artículo 13. Deberes. <i>1. El ejercicio de la actividad turística empresarial es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes generales.</i> <i>2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito del Archipiélago Canario, las empresas estarán sometidas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:</i> <i>a) Inscribirse en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Canarias.</i> <i>b) Obtener de la administración competente para autorizar el ejercicio de cualquier actividad turística que se pretenda desarrollar en el Archipiélago Canario las autorizaciones de carácter previo. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no hubiera recaído resolución en el plazo de dos meses, aquellas se entenderán estimadas.</i> <i>c) Cumplir en los establecimientos alojativos, el principio de unidad de explotación en los términos previstos en esta Ley.</i> <i>d) Cumplir los demás deberes que esta Ley impone.</i>	Artículo 13. Deberes. <i>1. El establecimiento y ejercicio de la actividad turística es libre sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, en las leyes generales o en su reglamentación específica.</i> <i>2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las empresas estarán sometidas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:</i> <i>a) Obtener de la administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, modificación o reforma de establecimientos o el ejercicio de actividades cuando su reglamentación específica las exige. Si no fuere notificada la resolución recaída en el plazo de dos meses desde que fue presentada la solicitud de autorización acompañada de la documentación preceptiva, se podrá entender estimada aquélla.</i> <i>b) Cuando la autorización no fuere preceptiva, comunicar y emitir declaración responsable en los términos previstos en el artículo 24.2 de la presente Ley.</i> <i>c) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta Ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.</i> <i>d) Cumplir los demás deberes que esta Ley impone”.</i>
Artículo 18.- Derecho a la seguridad del usuario turístico.	Artículo 18.- Derecho a la seguridad del usuario turístico.

1. Todo establecimiento que desarrolle una actividad turística reglamentada deberá cumplir, además de la normativa sobre seguridad de sus instalaciones y protección contra incendios, la específica en materia turística. Antes del otorgamiento de las autorizaciones previas y de apertura de los establecimientos turísticos, sus promotores o explotadores deberán acreditar el cumplimiento de esta normativa específica a través de las memorias y certificaciones de los profesionales redactores de los proyectos o directores de las obras, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente. Las comprobaciones en esta materia que efectúen los servicios de inspección turística y órganos que han de velar por la seguridad laboral se realizarán en el marco de lo que establece el Capítulo IV, Título VI de esta Ley, la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respectivamente, así como la reglamentación que desarrolle este apartado.	1. Los promotores o explotadores de establecimientos turísticos deberán acreditar en los proyectos técnicos y antes de la puesta en funcionamiento de estos establecimientos, el cumplimiento de la normativa técnica general aplicable a la edificación y a la protección contra incendios. A tal efecto deberán presentar las memorias y certificaciones que se establezcan reglamentariamente.
Artículo 21.- Exigibilidad de requisitos. 1. Las empresas y establecimientos, cualquiera que sea la naturaleza y forma que adopten, deberán obtener las autorizaciones y cumplir los demás requisitos previstos en esta Ley, para el desarrollo de las actividades calificadas como turística por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación general y del sector. 2. Los establecimientos turísticos de Canarias estarán sujetos a matriculación que obtendrán cuando sea autorizada su apertura. La matriculación tendrá ámbito insular y carácter intransferible, quedando ineludiblemente vinculada al establecimiento para el que se ha otorgado. El órgano administrativo competente para la matriculación de un establecimiento turístico será aquél que tenga asignada la competencia para la autorización de apertura.	Artículo 21. Exigibilidad de requisitos. Las empresas y establecimientos turísticos, cualquiera que sea la naturaleza y forma que adopten, deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley y en su reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas”.
Artículo 22. Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.	Artículo 22. Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.



1. El Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos es un registro público, custodiado y gestionado por la consejería competente en materia de turismo de la Administración Pública de Canarias, constituyendo el soporte de la información turística procedente de todas las administraciones con competencia en la materia. 2. La Inscripción será obligatoria para promover o desarrollar cualquier actividad turística en el ámbito territorial del archipiélago canario. 3. En el registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos, serán objeto de inscripción las resoluciones de autorización previa y de apertura de establecimientos turísticos y de iniciación de actividades turísticas, así como todos los actos administrativos y las resoluciones judiciales firmes que afecten al contenido de las mismas. 4. El Registro atenderá al principio de publicidad y se tendrá acceso al mismo en los términos establecidos en la normativa aplicable a los registros públicos administrativos. 5. Reglamentariamente se aprobará el sistema informático que dé soporte al Registro y se regulará el procedimiento a seguir por las administraciones turísticas que produzcan los actos objeto de inscripción para obtener la misma, así como su adaptación a los restantes registros administrativos.	1. El Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos es un registro público de naturaleza administrativa, custodiado y gestionado por la consejería competente en materia turística de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, constituyendo el soporte de la información procedente de las administraciones y operadores turísticos. 2. El Registro atenderá al principio de publicidad y se tendrá acceso al mismo en los términos establecidos en la normativa aplicable a los registros públicos. 3. Reglamentariamente se aprobará el sistema informático que dé soporte al Registro y se regulará el procedimiento de inscripción y el contenido de las inscripciones registrales.
Artículo 23. Naturaleza de inscripción. 1. Los actos administrativos previstos en el apartado 3 del artículo anterior deberán ser inscritos en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos antes de procederse a su notificación a los interesados, que tendrá que cursarse dentro del plazo establecido en la legislación sobre procedimiento administrativo común. 2. La eficacia de dichos actos quedará supedita-	Se deroga



da a su notificación. 3. El Documento acreditativo de la inscripción en el Registro General será requisito previo y necesario para la tramitación, ante cualquier Administración pública, de expedientes relacionados con la materia turística, incluyendo las licencias municipales de edificación y de apertura de establecimientos.	
Artículo 24.- Autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas. 1. El ejercicio de cualquier actividad turística reglamentada requerirá, independientemente de la inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos, y previa clasificación del establecimiento, en su caso, la correspondiente autorización, cualquiera que sea su denominación, expedida por la administración turística competente, conforme a la normativa de aplicación. 2. La autorización a que este artículo se refiere, será previa a la concesión de la licencia de edificación, cuando ésta proceda e independiente de la licencia de apertura de establecimientos y de cualesquiera otras autorizaciones que fueran preceptivas por aplicación de la legislación sectorial.	Artículo 24. Autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas. 1. El establecimiento, acceso o ejercicio de actividades turísticas estarán sujetos a autorización cuando su exigencia resulte necesaria, proporcional y no discriminatoria en los términos previstos por la legislación comunitaria, y así lo determine su reglamentación ordenadora. 2. En particular, el establecimiento para el ejercicio de una actividad turística no se sujetará a autorización cuando sea suficiente una comunicación y declaración responsable del operador, mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información requerida o necesaria para el control de la actividad.
Artículo 27.- Protección de espacios naturales. 1. La realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas en aplicación de la legislación de prevención del impacto ecológico, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales declaradas protegidas, requerirán además de un estudio básico de impacto ecológico, autorización de la Consejería competente en materia turística previo informe vinculante de la competente en materia de conservación de la naturaleza. Al otorgar tales autorizaciones, se incorporarán a las mismas los condicionamientos destinados a la preservación del medio ambiente.	Artículo 27.- Protección de espacios naturales. 1. La realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas en aplicación de la legislación de prevención del impacto ecológico, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales declaradas protegidas, requerirán además de un estudio básico de impacto ecológico, autorización de la administración competente en materia de medio ambiente en el ámbito de que se trate.



<i>servación del medio ambiente.</i> <i>2. Igualmente requerirán la autorización a que se refiere el número anterior, las actividades turísticas a desarrollar en sus zonas periféricas.</i>	<i>2. Se incorporarán a la autorización los condicionamientos destinados a la preservación del medio ambiente.</i> <i>3. Las autorizaciones emitidas deberán ser comunicadas al Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.</i>
Artículo 32.- Clasificación. <i>1. Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán dentro de alguna de las siguientes modalidades:</i> <i>a) Hotelera.</i> <i>b) Apartamentos turísticos.</i> <i>c) Campamentos de turismo.</i> <i>d) Ciudades de vacaciones.</i> <i>e) Paradores de turismo.</i> <i>f) Establecimientos de turismo rural.</i> <i>g) Las empresas que presten servicios de balneario, medicina preventiva, regenerativa y de rehabilitación.</i> <i>h) Alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido.</i> <i>i) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.</i>	Artículo 32.- Clasificación. <i>1. Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán dentro de alguna de las siguientes modalidades:</i> <i>a) Hotelera.</i> <i>b) Apartamentos turísticos.</i> <i>c) Ciudades de vacaciones.</i> <i>d) Establecimientos de turismo rural.</i> <i>e) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.</i>
Artículo 33.- Exigencia de estándares. <i>1. El planeamiento urbanístico municipal deberá adaptarse a los estándares mínimos de esta Ley y a los que complementariamente se establezcan en su Reglamento y en los</i>	Artículo 33.- Exigencia de estándares. <i>El planeamiento urbanístico municipal deberá adaptarse a los estándares mínimos de esta Ley y a los que complementariamente se establezcan en su Reglamento y en los Pla-</i>



<i>Planes Insulares de Ordenación.</i>	<i>nes Insulares de Ordenación.</i>
<i>2. Las autorizaciones previas al ejercicio de actividades alojativas en Canarias, se adecuarán igualmente a los referidos estándares.</i>	
Artículo 35.- Estándares relativos a la urbanización turística.	Artículo 35.- Estándares relativos a la urbanización turística.
<i>1. El planeamiento municipal definirá la densidad máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, mediante un estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza alojativa, que podrá oscilar entre 50 y 60 m² por plaza, con arreglo a las circunstancias de dimensión y densidad globales de la urbanización, apreciadas conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.</i>	<i>1. El planeamiento municipal definirá la densidad máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, mediante un estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza alojativa, que, para los establecimientos de nueva implantación, podrá oscilar entre 50 y 60 m² por plaza, con arreglo a las circunstancias de dimensión y densidad globales de la urbanización, apreciadas conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.</i>
<i>2. Reglamentariamente el Gobierno de Canarias determinará:</i>	<i>2. Reglamentariamente el Gobierno de Canarias determinará:</i>
<i>a) Los criterios de ponderación aplicables para la fijación del estándar mínimo de densidad en las parcelas a las que se refiere el apartado anterior.</i>	<i>a) Los criterios de ponderación aplicables para la fijación del estándar mínimo de densidad en las parcelas a las que se refiere el apartado anterior.</i>
<i>b) Los supuestos en que sin aumento de la densidad global del estándar anterior pueda además referirse a través del planeamiento a una agrupación acotada de parcelas en beneficio de la provisión de dotaciones de ocio extraordinarias, de la creación de entornos arquitectónicos de superior atractivo u otras</i>	<i>b) Los estándares mínimos de densidad aplicables en actuaciones de renovación edificatoria y de rehabilitación urbana, así como los criterios de ponderación aplicables para la fijación definitiva de los mismos.</i>
	<i>c) Los supuestos en que sin aumento de la densidad global del estándar anterior pueda además referirse a través del planeamiento a una agrupación acotada de parcelas en beneficio de la provisión de dotaciones de ocio extraordinarias, de la creación de entornos arquitectónicos de superior atractivo u otras</i>



<i>circunstancias análogas.</i> <i>c) Los módulos dotacionales de aplicación a la urbanización turística a través del planeamiento, que en lo que se refiere a suelos de cesión para dotaciones públicas se atenderán en su cuantía a lo dispuesto en la legislación urbanística, adecuando su destino a la finalidad turística.</i> <i>d) Los criterios y objetivos generales que desde el planeamiento deban tenerse en cuenta para su provisión y diseño, así como las garantías para su puntual ejecución y mantenimiento.</i> <i>e) Los requisitos mínimos de aptitud natural del suelo para ser destinados por los planes a nuevos desarrollos turísticos, a sus dotaciones o contabilizados en la determinación de los índices de densidad, excluyendo los terrenos que constituyan accidentes naturales destacados y los que por su topografía abrupta no puedan producir desarrollos o dotaciones cómodamente accesibles a la generalidad de las personas.</i> <i>f) Los estándares mínimos de infraestructura y servicios aplicables a la totalidad del suelo turístico.</i>	<i>circunstancias análogas.</i> <i>d) Los módulos dotacionales de aplicación a la urbanización turística a través del planeamiento, que en lo que se refiere a suelos de cesión para dotaciones públicas se atenderán en su cuantía a lo dispuesto en la legislación urbanística, adecuando su destino a la finalidad turística.</i> <i>e) Los criterios y objetivos generales que desde el planeamiento deban tenerse en cuenta para su provisión y diseño, así como las garantías para su puntual ejecución y mantenimiento.</i> <i>f) Los requisitos mínimos de aptitud natural del suelo para ser destinados por los planes a nuevos desarrollos turísticos, a sus dotaciones o contabilizados en la determinación de los índices de densidad, excluyendo los terrenos que constituyan accidentes naturales destacados y los que por su topografía abrupta no puedan producir desarrollos o dotaciones cómodamente accesibles a la generalidad de las personas.</i> <i>g) Los estándares mínimos de infraestructura y servicios aplicables a la totalidad del suelo turístico.</i>
Artículo 43.- Calidad de instalaciones y servicios. <i>Los establecimientos alojativos deberán conservar siempre las instalaciones y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenuta en cuenta para concederles las autorizaciones turísticas pertinentes.</i>	Artículo 43.- Calidad de instalaciones y servicios. <i>Los establecimientos alojativos deberán conservar siempre las instalaciones y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenuta en cuenta en el momento de su clasificación.</i>
Artículo 46.- Regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido.	

2.(...) e) Las empresas que exploten turísticamente un alojamiento en Canarias, cuando no estén domiciliadas en el Archipiélago deberán designar un representante, persona física o jurídica, residente que asuma las responsabilidades que correspondan en nombre de la empresa.	Se deroga
Artículo 47.- Concepto y alcance de la intermediación turística. 1. Constituye intermediación turística, la actividad empresarial de quienes se dedican comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos. 2. A los efectos de esta Ley, los sistemas de intercambio a los que se acojan los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, tendrán la consideración de intermediación turística.	Artículo 47. Concepto y alcance de la intermediación turística. Constituye intermediación turística, la actividad empresarial de quienes se dedican comercialmente al ejercicio de actividades de mediación en la venta y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.
Artículo 48.- Requisitos. 1. La actividad de intermediación turística sólo podrá realizarse por empresas mercantiles constituidas en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. 2. La intermediación turística, en cuanto afecte a cualquier tipo de desplazamientos, sólo podrá realizarse por las agencias de viaje debidamente clasificadas e identificadas conforme reglamentariamente determine el Gobierno de Canarias. 3. Aquellos intermediarios turísticos u operadores turísticos que no estén domiciliados en Canarias deberán designar un representante que lo esté y se halle, en tal concepto, inscrito en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos. Asimismo tales intermediarios turísticos u operadores turísticos deberán constituir fianza, de conformidad con las normas que reglamentariamente se dicten, que contemplarán, en todo caso, la singularidad de los que provengan de la Unión Europea, cuando la legislación nacional correspondiente exija tal requisito. 4. Todas las agencias de viaje deberán cumplir	Artículo 48. Requisitos. La intermediación turística, en cuanto afecte a cualquier tipo de desplazamientos, sólo podrá realizarse por las agencias de viaje que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

los requisitos sobre capital mínimo, seguro de responsabilidad civil y fianza que reglamentariamente determine el Gobierno de Canarias, en atención a su tipo y número de sucursales. 5. Los intermediarios turísticos no podrán contratar con aquellos titulares de establecimientos que no reúnan las condiciones exigidas por esta Ley.	
Artículo 50.- Actividad de restaurantes, cafeterías, bares y similares. 1. Los restaurantes, cafeterías, bares, terrazas de verano y similares se incorporarán al Registro general de empresas, actividades y establecimientos turísticos y se les exigirá el documento acreditativo de la inscripción, así como las autorizaciones previas al ejercicio de dichas actividades, conforme a esta Ley. 2. Reglamentariamente, el Gobierno de Canarias podrá establecer clasificaciones y categorías para tales actividades, teniendo en cuenta las instalaciones del establecimiento, la calidad del servicio y de los productos servidos. Se podrá crear una categoría especial para aquellos restaurantes que tengan como parte fundamental de su menú la cocina canaria. 3. Los establecimientos a que este artículo se refiere deberán expresar los anuncios oficiales de uso obligatorio en castellano, inglés, alemán y un cuarto idioma de libre elección.	Artículo 50. Actividad de restauración. Reglamentariamente, el Gobierno de Canarias podrá establecer requisitos para el ejercicio de las actividades de restauración referidos a los establecimientos y servicios.
Artículo 51.- Actividades turísticas complementarias. 1. (...) d) Catering, organización y asistencia a Congresos y traducción simultánea. e) Las empresas de transportes de viajeros y las agencias de alquiler de vehículos de cualquier tipo, con o sin conductor.	Artículo 51.- Actividades turísticas complementarias. 1. (...) d) Organización y asistencia a congresos. Se deroga

Artículo 55.- Acciones sobre actividades. (...) c) La transformación de los apartamentos turísticos en hoteles-apartamentos.	Artículo 55.- Acciones sobre actividades. (...) c) La transformación de los apartamentos en establecimientos hoteleros.
Artículo 75.- Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves a la disciplina turística: 1. La actuación sin la preceptiva inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos o sin cualesquiera de las autorizaciones preceptivas para la entrada en servicio de establecimientos y el desempeño de actividades turísticas reglamentadas. 2. Efectuar modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos, que pueda afectar a su capacidad, modalidad o clasificación, sin la autorización previa de la administración turística competente. 3. El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de infraestructura turística, normas de calidad o dotación de servicios. 4. No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios graves para el usuario. 5. No disponer del personal, en número o capacitación suficiente según exija la normativa vigente. 6. La negativa u obstaculización a la actuación de la inspección turística que llegue a impedirla o la aportación a la misma de información o documentos falsos. 7. Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias o de cualesquiera de sus destinos turísticos.	Artículo 75.- Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves a la disciplina turística: 1. La entrada en servicio de establecimientos y el desempeño de actividades turísticas careciendo de autorización o, en el caso en que ésta no fuere preceptiva, incumpliendo el deber de notificar o declarar previamente dicha puesta en servicio del establecimiento o inicio de la actividad. 2. El incumplimiento de los estándares turísticos de densidad, infraestructura o servicio o la normativa general sobre seguridad y protección de incendios en los establecimientos turísticos. 3. No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios graves para el usuario. 4. La negativa u obstaculización a la actuación de la inspección turística que llegue a impedirla o la aportación a la misma de información o documentos falsos. 5. Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias o de cualquiera de sus destinos turísticos



8. El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos. 9. El no cumplimiento en plazo del deber de renovación edificatoria, cuando así se establezca en las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio.	6. El incumplimiento de las normas legales relativas al principio de unidad de explotación de establecimientos de alojamiento.
Artículo 76.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves a la normativa turística: 1. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad. 2. No disponer de las instalaciones, sistemas o servicios obligatorios, según la normativa turística, o tenerlos en mal estado de conservación o funcionamiento. 3. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley. 4. El mal trato de palabra, obra u omisión al usuario turístico. 5. No notificar los precios cuando es preceptivo o percibir precios superiores a los notificados. 6. Carecer de las hojas de reclamación obligatorias, no facilitarlas a los clientes o no tramitarlas en tiempo y forma. 7. No expedir o no hacer entrega al usuario turístico de las facturas por los servicios prestados.	Artículo 76.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves a la normativa turística: 1. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad. 2. No disponer de las instalaciones, sistemas o servicios obligatorios, según la normativa turística, o tenerlos en mal estado de conservación o funcionamiento. 3. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley. 4. El mal trato de palabra, obra u omisión al usuario turístico. 5. Carecer de las hojas de reclamación obligatorias, no facilitarlas a los clientes o no tramitarlas en tiempo y forma. 6. No expedir o no hacer entrega al usuario turístico de las facturas por los servicios prestados.



8. La contratación de personal que carezca de la titulación adecuada, para prestar los servicios que la requieran. 9. La obstaculización o resistencia a la actuación de la inspección de turismo, que no llegue a impedirla; la falta de comparecencia de los empresarios o sus representantes a las citaciones efectuadas por los inspectores de turismo en la forma determinada en esta Ley, y carecer o no facilitar el libro de inspección. 10. La publicidad turística engañosa, ofertas equívocas o cualquier forma de sugestión que haga inferir una mayor calidad en el servicio de la que es real. 11. El uso de sistemas de promoción de ventas agresivos que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos. 12. La sobrecontratación de plazas que origine exceso de reservas que no pueda ser atendido. 13. El incumplimiento de las normas de esta Ley respecto al principio de unidad de explotación de establecimientos alojativos. 14. La contratación con empresas que carecieran de autorización preceptiva para el ejercicio de su actividad. 15. El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas y la falta de prestación de un servicio convenido, cuando suponga un perjuicio manifiesto para el cliente. 16. La producción de ruidos, especialmente en aquellas actividades que requieran la utilización de equipos electrónicos de amplificación de sonido, en recintos no adaptados para ello o insonorizados, cuando el ruido se proyecte al exterior. 17. El ejercicio profesional realizado con incum-	7. La contratación de personal que carezca de la titulación o cualificación adecuadas para prestar los servicios que la requieran. 8. La obstaculización o resistencia a la actuación de la inspección de turismo, que no llegue a impedirla; la falta de comparecencia de los empresarios o sus representantes a las citaciones efectuadas por los inspectores de turismo en la forma determinada en esta Ley, y carecer o no facilitar el libro de inspección. 9. La publicidad turística engañosa, ofertas equívocas o cualquier forma de sugestión que haga inferir una mayor calidad en las instalaciones o servicios de la que es real. 10. El uso de sistemas de promoción de ventas agresivos que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos. 11. La sobrecontratación de plazas que origine exceso de reservas que no pueda ser atendido. 12. El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas y la falta de prestación de un servicio convenido, cuando suponga un perjuicio manifiesto para el cliente. 13. La producción de ruidos, especialmente en aquellas actividades que requieran la utilización de equipos electrónicos de amplificación de sonido, en recintos no adaptados para ello o insonorizados, cuando el ruido se proyecte al exterior. 14. El ejercicio profesional realizado con incum-
---	---

<i>plimiento de las normas sobre contratación y prestación de servicios turísticos.</i> <i>18. El incumplimiento de los deberes de conservación de la calidad de los establecimientos turísticos prevista en esta ley.</i> <i>19. Las infracciones tipificadas como muy graves que por razón de su intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias no deban considerarse como tales.</i>	<i>plimiento de las normas sobre prestación de servicios turísticos.</i> <i>15. Las infracciones tipificadas como muy graves que por razón de su intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias no deban considerarse como tales.</i>
Artículo 78.- Tipología de sanciones. <i>Por la comisión de infracciones a la disciplina turística podrán imponerse las siguientes sanciones:</i> <i>1. Apercibimiento.</i> <i>2. Multa.</i> <i>3. Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional.</i> <i>4. Revocación de las autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas.</i> <i>5. Clausura definitiva del establecimiento.</i> <i>6. Revocación de subvenciones o suspensión del derecho a obtenerlas.</i>	Artículo 78.- Tipología de sanciones. <i>Por la comisión de infracciones a la disciplina turística podrán imponerse las siguientes sanciones:</i> <i>1. Apercibimiento.</i> <i>2. Multa.</i> <i>3. Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional.</i> <i>4. Clausura definitiva del establecimiento.</i> <i>5. Revocación de subvenciones o suspensión del derecho a obtenerlas.</i>
Artículo 79.- Supuestos en que proceden y forma de imposición. <i>(...)</i> <i>2. Las multas se impondrán según la siguiente escala:</i> <i>a) En las infracciones leves, hasta 250.000 pesetas.</i>	Artículo 79.- Supuestos en que proceden y forma de imposición. <i>(...)</i> <i>2. Las multas se impondrán según la siguiente escala:</i> <i>a) En las infracciones leves, hasta 1.500 euros.</i>

b) En las graves: entre 250.001 y 5.000.000 de pesetas.

c) En las muy graves: entre 5.000.001 y 50.000.000 de pesetas.

Para su imposición se atenderá a la naturaleza de la infracción, los perjuicios causados, la trascendencia social, la reincidencia, la intencionalidad especulativa, el lucro ilícito obtenido, la posición del infractor en el mercado y la repercusión sobre la imagen turística, la modalidad y categoría del establecimiento o características de la actividad de que se trate y las repercusiones para el resto del sector.

Las cuantías de las multas, podrán ser revisadas por el Gobierno de Canarias, cuando por el transcurso del tiempo, las mismas se consideren desfasadas.

(...)

4. La clausura o la retirada de la autorización previa al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas, procederá en el caso de infracciones muy graves cuando el responsable haya sido sancionado dos o más veces por ese tipo de infracciones en el transcurso de tres años consecutivos y medien graves perjuicios para los intereses turísticos de Canarias derivados de la conducta del infractor.

(...)

6. El cierre de una empresa o establecimiento que esté desarrollando una actividad turística, sin contar con las autorizaciones

b) En las graves: entre 1.501 y 30.000 euros.

c) En las muy graves: entre 30.001 y 300.000 euros.

Para su imposición se atenderá a los perjuicios causados, la trascendencia social, la reincidencia, la intencionalidad especulativa, el lucro ilícito obtenido, la posición del infractor en el mercado y la repercusión sobre la imagen turística, la modalidad y categoría del establecimiento o características de la actividad de que se trate y las repercusiones para el resto del sector. En la resolución sancionadora deberá constar, particular y pormenorizadamente, la consideración efectuada de dichos criterios en la determinación de la cuantía de la sanción que se imponga.

Las cuantías de las multas, podrán ser revisadas por el Gobierno de Canarias, cuando por el transcurso del tiempo, las mismas se consideren desfasadas.

(...)

4. La clausura procederá en el caso de infracciones muy graves cuando el responsable haya sido sancionado dos o más veces por ese tipo de infracciones en el transcurso de tres años consecutivos y medien graves perjuicios para los intereses turísticos de Canarias derivados de la conducta del infractor.

(...)

Se deroga



<i>preceptivas, no tendrá carácter de sanción, ordenándose el mismo para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta el momento en que la misma sea restablecida.</i>	
Artículo 81.- Procedimiento. 2. (...) <i>a) Se levantará un acta de inspección turística, que en caso de estimarse que existe infracción, constituirá el inicio del expediente, debiendo contener la misma, los requisitos formales previstos en la normativa vigente sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.</i>	Artículo 81.- Procedimiento. 2. (...) <i>a) Las actas de inspección turística que se levanten deberán contener los requisitos formales previstos en la normativa vigente sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.</i>

El contenido y alcance definitivos de las modificaciones depende, entre otros factores, del texto del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que finalmente apruebe el Parlamento de Canarias, en la medida en que una parte de los preceptos que figuran relacionados ya son objeto de modificación en la iniciativa legislativa de referencia.

La incidencia del fenómeno turístico en la materia de medio ambiente y ordenación del territorio resulta incuestionable. De hecho, la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias suma a sus logros el haber contribuido a compaginar la planificación y ordenación generales del territorio con la planificación y ordenación sectoriales.

A partir de esta realidad, las leyes ordenadoras de aquellas materias, así como los distintos instrumentos de planificación y ordenación de los recursos naturales y del territorio, han articulado el control del crecimiento de la oferta turística con mayor impacto en el territorio utilizando como instrumento fundamental la autorización turística (fundamentalmente la conocida como "autorización previa, que recae sobre el proyecto técnico de construcción de establecimientos turísticos de alojamiento e de instalaciones complementarias de ocio). Por tanto, la modificación del régimen de autorizaciones afectará a dicho sistema de control determinando la necesidad de introducir cambios sustanciales que han de pasar indefectiblemente por potenciar la confianza entre Administraciones y entre éstas y los prestadores de servicios. En cualquier caso, es necesario precisar que el hecho de que se supriman los regímenes de autorización no supone que no puedan establecerse límites a la expansión del turismo cuando los mismos sean necesarios (que respondan a razones imperiosas de interés general), proporcionados y no discriminatorios.

Por otro lado, la norma en proyecto prevé la modificación del régimen competencial previsto en el artículo 27 de la Ley 7/1995. Dicho artículo regula someramente el procedimiento de

obtención de las autorizaciones para la realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos y zonas de protección o cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales protegidas. El procedimiento de concesión de dichas autorizaciones prevé la emisión de un informe vinculante por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza. Dado que el bien protegido en este procedimiento es el medio ambiente (cuya protección y conservación justifica la exigencia de la autorización por tratarse de una razón imperiosa de interés general), parece aconsejable que la competencia para conceder la autorización corresponda a la Administración ambiental competente.

Hasta el presente, únicamente la Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado una iniciativa legislativa dirigida a la transposición de la Directiva de Servicios aunque de forma parcial¹².

Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de las medidas urgentes para el impulso de la inversión en dicho territorio adoptadas por Decreto Ley 1/2009, de 30 de enero, prevé la simplificación del procedimiento de autorización para las construcciones, obras e instalaciones de las empresas y actividades turísticas, sustituyendo el sistema de doble autorización (previa y de apertura) por una autorización sectorial turística única, que tendrá que desarrollarse reglamentariamente en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la norma. Asimismo, en el plazo de seis meses, el Gobierno de las Islas Baleares, ha de elevar al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Illes Balears, que incluirá, como mínimo, las consecuencias derivadas de lo establecido en el Decreto Ley.

El Anteproyecto de Ley modifica preceptos que han sido objeto de desarrollo reglamentario por lo que su aprobación y entrada en vigor desencadenará la necesidad de adecuar dichas normas reglamentarias al nuevo marco legal. Las disposiciones reglamentarias que resultarán afectadas son las siguientes:

- Decreto 75/2005, de 17 de mayo, por el que se regula el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos, así como el sistema de información turística y se aprueba el sistema informático que les da soporte.
- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos.
- Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las agencias de viajes, modificado por Decreto 215/2008, de 11 de noviembre.
- Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, modificado por Decreto 39/2000, de 15 de marzo.
- Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido.

¹² la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia, transpone los artículos 4.8, 13.4 y 14.6.

- Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turístico-informativas.
- Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, modificado por Decreto 20/2003, de 10 de febrero.
- Decreto 168/1996, de 4 de julio, por el que se regulan las características de las hojas de reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las quejas y reclamaciones.
- Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre ordenación de apartamentos turísticos.
- Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros.

El ámbito al que circunscribirá el desarrollo reglamentario abarca las materias siguientes:

- Ordenación de los establecimientos de alojamiento:
 - o Definición de las modalidades en el marco de lo previsto en el Ley.
 - o Clasificación.
 - o Requisitos exigibles a los efectos de su clasificación (basados en la calidad).
 - o Procedimiento para el inicio de la actividad.
- Establecimientos de restauración.
 - o Tipología y requisitos de calidad.
 - o Procedimiento para el inicio de la actividad.
- Guías de Turismo.
 - o Procedimiento para la habilitación de estos profesionales
- Agencias de viajes y, en general, empresas de intermediación.
 - o Requisitos ordenadores.
 - o Procedimiento para el inicio de la actividad.
- Actividades turísticas desarrolladas en espacios naturales protegidos y que afecten a especies protegidas.
- Registro de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.

Teniendo en cuenta la fecha límite de transposición de la Directiva de Servicios, la entrada en vigor se hará coincidir con la publicación de la misma en el diario oficial.

La norma en proyecto no prevé la creación de nuevos órganos administrativos ni la alteración de la estructura organizativa actual.

El artículo 44 de la Directiva de Servicios dispone que las disposiciones legales (reglamentarias y administrativas) que los Estados miembros adopten para dar cumplimiento a la misma, habrán de incluir una referencia a esta Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su

publicación oficial. Asimismo, dicho precepto prevé que los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de la Directiva de Servicios.

Por último, es intención del Departamento facilitar el acercamiento a la norma y su comprensión a través de la organización de jornadas divulgativas y la edición de publicaciones específicas.

Respecto a la relación de esta iniciativa legislativa con otras políticas transversales, se puntualiza lo siguiente:

1. La norma proyectada, en la medida en que supone la transposición de la Directiva de Servicios, afianza las libertades fundamentales consagradas en los artículos 43 y 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: la libertad de establecimiento y la de prestación de servicios a través de las fronteras. Asimismo, incide en los derechos de los usuarios turísticos al potenciarse el incremento de la oferta y con ella la competitividad en este sector.
2. La incidencia en el medio ambiente y en la ordenación del territorio, así como, en las actuaciones de modernización de la Administración y simplificación de los procedimientos administrativos, ya han sido expuestas anteriormente.
3. El proyecto normativo, desde el punto de vista material, no tiene incidencia directa en la política transversal de eliminación de la desigualdad entre hombres y mujeres, si bien, formalmente, en la línea de las recomendaciones de los Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (posteriormente denominados Planes para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres), así como las formuladas por la Comisión Asesora sobre el Lenguaje (Comisión Nombra), en la elaboración del proyecto se aplicarán sus criterios y recomendaciones relativos al uso de términos y expresiones que no generen discriminación o desigualdades en esta materia potenciando la utilización, por ejemplo, de sustantivos no marcados o genéricos. En definitiva, la norma no responde a la ejecución directa de políticas públicas o medidas administrativas para la igualdad entre sexos, si bien, en el marco del III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, se podrán desarrollar acciones en aplicación de la misma que favorezcan dicha igualdad.
4. La iniciativa legislativa no afecta a la política de implantación de soluciones tecnológicas en las Administraciones públicas¹³ pero sí la refuerza en la medida en que la Directiva objeto de transposición prevé, como actuación no legislativa, la utilización de nuevas tecnologías como herramienta para facilitar la tramitación administrativa y la información en el mercado interior.

¹³ En cumplimiento, básicamente, de Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

5. Por último, esta iniciativa no afecta a los instrumentos de participación ciudadana previstos en la propia Ley 7/1995.

5º.- CONTENIDO ESENCIAL DEL ANTEPROYECTO.

Al tratarse de una iniciativa legislativa dirigida a la modificación de una Ley, su estructura será simple (no cabe agrupación de artículos en secciones, capítulos y títulos) y su contenido se circunscribirá a dar cuenta de las alteraciones que se introduzcan en los preceptos de la Ley 7/1995, de conformidad con lo adelantado en el apartado anterior.

6º.- EFFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

La norma en proyecto, recogiendo los objetivos de la Directiva de Servicios, pretende favorecer la expansión económica del sector de los servicios turísticos a través de la reducción de trabas que impidan la creación de negocios y de empleo y la simplificación del marco regulador, sin más limitaciones que las que imponga la sostenibilidad del sistema.

El turismo representó en 2007¹⁴, el 28,3 por ciento del producto interior bruto en Canarias y el 33,2 por ciento del empleo, con un total de 321.856 trabajos directos e indirectos, así como el 97,2 por ciento de la exportación de servicios, el 28,1 por ciento del total de los impuestos y el 11,8 por ciento del gasto público.

Se espera que las medidas que contempla la disposición dinamicen y diversifiquen el sector empresarial a través de la superación de, al menos, uno de los elementos disuasorios presentes en toda decisión empresarial (el coste, en tiempo y esfuerzo, de los trámites administrativos previos al inicio de la actividad empresarial).

No obstante, es necesario precisar que la creación de nueva oferta de alojamiento turístico, se encuentra limitada en estos momentos en virtud de lo que prevé la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias¹⁵.

La eliminación de la mayoría de los regímenes de autorización en el ámbito turístico determinará la correlativa supresión de la exigencia de las tasas administrativas que gravan su expedición y gestión. En concreto, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias que resultarán afectadas son las siguientes:

CONCEPTO	CUANTÍA
Inscripción en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos	10,16 €
Otorgamiento de título-licencia de agencia de viajes	66,07 €
Autorización de apertura de sucursal de agencia de viajes canaria.	34,34 €
Autorización de apertura de agencia de viaje no canaria	34,34 €
Autorización del cambio de domicilio de agencia de viajes (central o sucursal)	34,34 €

¹⁴ Informe "Impactur Canarias 2007".

¹⁵ El Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, prevé la modificación del régimen previsto en relación con las islas con mayor implantación del sector turístico.



sal)	
Diligencia del Libro de Inspección	2,65 €
Diligencia de las Hojas de Reclamaciones	2,65 €
Inscripción en pruebas de habilitación de guías de turismo en cualquiera de sus modalidades	37,30 €

Las modificaciones legales que se pretenden introducirán la necesidad de arbitrar cambios en materia de recursos humanos y, en general, sobre la organización de las unidades, dado que las mismas afectarán a las funciones y características de los puestos de trabajo que tienen asignada la tramitación de los expedientes de autorización de las distintas actividades y establecimientos turísticos, debiéndose potenciar sus atribuciones en materia de comprobación del cumplimiento de los requisitos de ordenación que se establezcan reglamentariamente. Dichos reajustes no afectará, no obstante, a la estructura departamental (órganos superiores el departamento).

Las medidas simplificadoras y racionalizadoras previstas han sido reclamadas por el sector de forma insistente en los últimos años, habiendo sido recogidas en el "Acuerdo por la competitividad y la Calidad del Turismo en Canarias 2008-2020" de enero de 2008, como compromiso de las Administraciones que lo suscribieron y aspiración de la organizaciones empresariales turísticas participantes en el mismo.

7º.- ASPECTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA NORMA PROYECTADA.

La comprensión de las medidas liberalizadoras contenidas en el Anteproyecto de Ley depende considerablemente del conocimiento que se tenga de la política de servicios de la Comunidad Europea y, en concreto, de la esencia y el contenido de la Directiva de Servicios, y pueden llegar a resultar impactantes si partimos, como es el caso del sector turístico, de un marco regulador que ampara potentes títulos de intervención a favor de las Administraciones públicas. Un cambio tan severo en el orden establecido puede afectar a la aplicabilidad de la norma al carecerse de referentes que permitan asegurar una ejecución pronta y pacífica, sin dudas ni lagunas.

La norma proyectada difiere la concreción de la supresión y modificación de los regímenes de autorización a los reglamentos ordenadores de las distintas actividades y establecimientos. No obstante, es intención del departamento propiciar una transposición plena, rápida y completa (al menos de las previsiones que requieran medidas normativas), por lo que se procederá a simultanear la elaboración del anteproyecto de Ley y la de los proyectos normativos de desarrollo para que dilación entre la entrada en vigor de la Ley y la de los reglamentos de ejecución sea la menor posible.

Como se dijo en el apartado 1 de esta memoria, el fenómeno turístico se encuentra en constante cambio y, correlativamente, la visión que del mismo tienen los poderes públicos. Ello hace previsible que se tenga que recurrir a nuevas modificaciones del ordenamiento legal turístico. Dado que se va a aprovechar esta iniciativa legislativa para incorporar otras modificaciones puntuales que precisaba la norma además de las impuestas por la transposición de la Directiva de Servicios, se descartan nuevas iniciativas a corto plazo. En cualquier caso, parece aconsejable que la futura renovación del ordenamiento legal turístico no se produzca a través de otra



modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, sino planteando su derogación y la sustitución de la misma por una nueva norma.

El desarrollo reglamentario se confiere al Gobierno sin que el proyecto normativo prevea habilitación especial a instancia inferior.

Serán los cabildos insulares¹⁶ y la Administración autonómica¹⁷ los que asumirán la aplicación de la norma en virtud del reparto competencial que prevé la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el Decreto 156/1994, de 21 de julio.

En la última sesión del Consejo Canario de Turismo celebrada el 15 de diciembre de 2008, los representantes de los cabildos insulares y de las asociaciones del sector presentes en el mismo tuvieron ocasión de conocer y pronunciarse sobre las modificaciones de la Ley 7/1995, mostrándose favorables, en su mayoría, a las mismas al propiciar la simplificación y reducción de trabas administrativas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de marzo de 2009.



[Firma manuscrita]
La Consejera de Turismo
Rita María Martín Pérez

¹⁶ En materia de procedimientos de apertura de establecimientos de alojamiento y restauración (restaurante, bares y similares) y actividades conexas.

¹⁷ En materia de procedimiento de apertura de agencias de viajes, habilitación de guías de turismo, gestión del Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos y régimen sancionador